



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Tutela de Primera Instancia
Número Interno 143593
CUI 11001023000020250018000
JOHN HENRY SOLANO GELVEZ

TUTELA 143593

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

La Sala, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y el reglamento interno de esta Corporación, **AVOCA** por competencia la acción de tutela formulada por JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, igualdad y “*acceso a cargos públicos*”, presuntamente vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a los interesados para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de defensa y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda. De igual modo, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se dispone que ponga en conocimiento y notifique de esta acción constitucional a los discentes de la Subfase Especializada del IX Curso Concurso de Formación Judicial que puedan verse afectados en el desarrollo de este

mecanismo constitucional. Deberá aportar las constancia respectiva.

Por otra parte, **ADVIÉRTASE** que todas las respuestas que se deriven del presente trámite deben ser remitidas exclusivamente a los correos electrónicos despenal002tutelas@cortesuprema.gov.co despenaltutelas002jp@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co **identificando el informe con el número interno asignado por esta Corporación a la demanda de tutela.**

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La parte demandante solicitó que se decrete, como medida provisional, lo siguiente:

1. Ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODIGO LARA BONILLA, re programe mi examen o supletorio de la evaluación prevista para el 19 de mayo 2024, con un muestreo de funcionamiento de la plataforma Klarway, muestre de un 100% de eficiencia, con el fin que se garantice la posibilidad real, efectiva y transparente de desarrollar el examen que corresponda a la Subbase general, teniendo en cuenta que este acto representa la exclusión del proceso.
2. Ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODIGO LARA BONILLA, que incluya mi nombre JOHN HENRY SOLANO GELVEZ en mi condición de aspirante a Juez Administrativo, para asistir a los módulos restantes de manera provisional y mientras se resuelve de fondo el presente amparo constitucional, en la Subfase Especializada del IX Curso Concurso de Formación Judicial que iniciada el 16 de noviembre de 2024.

Sin embargo, a ello no se accede, toda vez que no se concibe acreditada alguna de las exigencias previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991¹. Así, de aceptar su pretensión, se estarían adoptando decisiones sin brindarle a la autoridad demandada la oportunidad de ofrecer sus descargos, lo que se traduciría en la vulneración de sus derechos a la defensa y debido proceso.

Además, no se advierte la existencia o posibilidad de predicar un perjuicio o daño jurídicamente irreparable a los derechos fundamentales del demandante, lo que permite diferir el resultado al momento del fallo luego de surtirse el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.


HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CFD9D8580C51370810DFF05592014E614B914C6D2D9C15AAF8685B5BF87B3061

Documento generado en 2025-02-26

¹ La jurisprudencia constitucional (Cfr. C.C. Auto 680/18), al establecer el régimen de las medidas provisionales en los procesos de tutela, ha indicado que, para que la adopción de decretos como el solicitado resulte procedente, el juez de tutela debe «tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo... La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. **El artículo 7° solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.**».